



Sentencia N°:	0212
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00227 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL NRO. 09
Demandante:	BIBIANA MONTOYA BLANDÓN
Demandado:	LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN
Tema y subtemas:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA – EMITE SENTENCIA ANTICIPADA,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN; y para ello, se hace necesario conocer cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones invocadas en el escrito contentivo de las mismas, que de encontrarse probada la excepción previa planteada por la parte demandada, se emitirá sentencia anticipada de conformidad con el contenido del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ESCRITO DE EXCEPCIONES**

Sustenta la excepción previa formulada que denominó TRANSACCIÓN – COSA JUZGADA, indicando que en el expediente reposa la Escritura Pública No. 2122 del 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado, contentiva de un contrato de transacción, suscrita en representación de LUZ ADRIANA CASTRILLÓN RENDÓN por el abogado ÁLVARO ANTONIO LOPERA HENAO y en representación de BIBIANA MONTOYA BLANDÓN el abogado NELSON DE JESÚS HURTADO OBANDO, quienes se desempeñaban para ese entonces como apoderados judiciales de las partes, a quienes les confirieron el correspondiente poder para gestionar y formalizar una solución definitiva a sus problemas, entre otros el proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho, de existencia de la sociedad patrimonial y la declaratoria de su

disolución, tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Rad. 05266311000120170024000 y el proceso de divorcio, adelantado ante este Juzgado Segundo de Familia bajo el radicado 05266311000220180019400; además, de una serie de acusaciones de índole penal, ya que mutuamente se denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que en firme las dos sentencias de terminación de vínculo proferidas dentro de los procesos de conocimiento obrantes ante el Juzgado Primero y Segundo de Familia de Envigado, decretando la disolución y entrada en liquidación tanto de la sociedad patrimonial como de la conyugal y establecido el régimen alimentario y de visitas de la hija menor de la pareja, procedía dar inicio a los procesos liquidatarios de ambos regímenes de comunidad de bienes de la pareja, y ante el resquebrajamiento de la relación, buscaron una solución definitiva *“que abarcara todas las complejas facetas del conflicto en que se trenzaron las señoras CASTILLO y MONTOYA, y que arrojó como resultado el acuerdo transaccional elevado a Escritura Pública, donde se hicieron una serie de recíprocas concesiones y transigieron todas sus diferencias, entre las que se hallaban los posibles pleitos liquidatarios ya aludidos”*, y se extrae del texto del acuerdo, lo siguiente:

“...procedemos en nombre y representación de las demandantes a dar legal forma al acto o negocio de TRANSACCIÓN, que las partes han celebrado para evitar los inminentes procesos contenciosos de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho surgida entre las mismas, y de liquidación de la Sociedad Conyugal emanada del matrimonio posteriormente celebrado entre dichas compañeras permanentes. Ambas partes a vía de transacción ceden mutuamente libre y voluntariamente en sus pretensiones, por el común acuerdo y nosotros sus abogados, obedecemos los acuerdos de las mandantes, no sin antes explicarles los efectos jurídico-legales que el acuerdo está llamado a producir, de conformidad con el artículo 2649 y siguientes del Código Civil y recogiendo fidedignamente el acuerdo y en estricto acatamiento de las órdenes e instrucciones que como apoderados hemos recibido...”

“en la CLAUSULA PRIMERA de ese instrumento, se consignó: “En virtud de esta transacción y para evitar el futuro proceso contenciosos de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, declarada por el Juzgado Primero de Familia de

Envigado, según sentencia 345 del 30 de noviembre de 2017 y la liquidación contenciosa de la Sociedad Conyugal disuelta por sentencia del 29 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Envigado, la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON transfiere a título de Dación en Pago y por gananciales a favor de la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, los siguientes bienes: 1.1. Por esta transacción LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON transfiere a favor de BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y a título de dación en pago por los gananciales que le corresponde o le pudieren corresponder...”

Destacó que es claro que si se permite renuncia sobre el derecho a los gananciales como lo consigna el artículo 1775 del Código Civil, con mayor razón es posible transigir sobre ellos, que por su naturaleza universal refiere a una masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales; motivo por el cual las señoras MONTOYA y CASTILLO decidieron libre y conscientemente disponer sobre todos los temas que en ese momento las ligaba y afectaba, incluyendo el derecho a los gananciales de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal, y dicho acuerdo transaccional se alcanzó con la asesoría y acompañamiento profesional de sus abogados, quienes dimensionaron plenamente dicho acuerdo habida cuenta que conocían la situación personal de sus pro hijadas y los efectos jurídicos y económicos del acuerdo completo a suscribir y que, amparados por la autorización impartida por el Notario Público vertieron en la Escritura Pública No. 2122 de 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado, y se registró en el libro de varios del Registro Civil de Matrimonio de ambas que reposa en ese mismo despacho notarial; de ahí, que la demandante voluntariamente se desprendió del derecho a reclamar por gananciales tanto en la sociedad patrimonial, como en la conyugal, bienes distintos a los que recibió como contraprestación a ello y también se comprometió a dar por resueltos y a no continuar con los procesos judiciales liquidatarios de ambas sociedades la patrimonial y conyugal de la pareja, así como los procesos penales que se habían instaurado.

Por lo anterior, la transacción sobre el derecho a los gananciales que concernían por la disolución de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal, recogió la voluntad de ambas partes para solucionar definitivamente todos los litigios derivados de los procesos liquidatarios;

igualmente, dicho acuerdo abarcaba la totalidad de los conflictos existentes entre las partes.

Conforme a lo argumentado, indica que la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN carece de legitimación para iniciar el presente proceso liquidatorio, por haber transigido sobre el derecho a sus gananciales en los términos expresamente señalados en la Escritura Pública No. 2122 de 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado, lo que en nuestro ordenamiento jurídico tiene plenos efectos de cosa juzgada entre las partes; de ahí, que los aspectos que fueron objeto de transacción no puedan ventilarse en los estrados judiciales, a voces del artículo 2469 del Código Civil; además, por cuanto dicha figura es una de las formas anormales de terminación de los procesos; argumentos que también fueron sustentados con la jurisprudencia alusiva al tema.

Con fundamento en su exposición, teniendo en cuenta que precisamente las partes con el fin de precaver lo litigios que representaban las liquidaciones de las sociedades patrimonial y conyugal transigieron con antelación el derecho a sus gananciales mediante la Escritura Pública No. 2122 de 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado, encontrándose entonces que el presente proceso mediante el cual se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, ya se encuentra resuelto a través del contrato de transacción vertido en dicho documento escriturario.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, mediante auto del 23 de julio de 2021, quien no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

## III. CONSIDERACIONES

La excepción previa constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción y tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad

o de las llamadas *sentencias inhibitorias*. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad.

Es así como el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra que, de encontrarse probada la excepción previa planteada por la parte demandada, se emitirá sentencia anticipada.

En el caso que se estudia el artículo 523, inciso 4º canon procesal en cita, consagra que, en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”* (subrayas ajenas al texto original).

En este orden, se tiene que la parte demandada como excepción previa alegó la TRANSACCIÓN – COSA JUZGADA, institución procesal que ha sido objeto de reiteración jurisprudencial, así en sentencia C-100 de 2019, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre el tema particular puntualizó:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria”.

Cabe precisar, además, que el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra que, de encontrarse probada la excepción previa planteada por la parte demandada, se emitirá sentencia anticipada.

Continúa la misma providencia consignando que: *“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

A su turno que, LA TRANSACCIÓN la define el Código Civil en su artículo 2469: “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

Igualmente, la citada codificación, como formas de extinción de las obligaciones en su artículo 1625 consigna: “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: ... 3) Por la transacción*”; figura procesal a través de la cual, las partes resuelven directamente y por mutuo acuerdo una situación jurídica, que produce efectos de cosa juzgada, bajo esta figura, las partes lo que pretenden es prevenir una controversia futura o presente, evitando una incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus pretensiones y derechos o los resultados inciertos de un juicio.

En el caso que concita la atención del Despacho, se pretende que se declare abierto el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal existente y disuelta entre BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, según sentencia 291 del 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se decretó el Divorcio, de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre las partes el 26 de febrero de 2014 en la Notaría Veintidós de Medellín.

La anterior pretensión la sustenta en el hecho de que mediante la Escritura Pública No. 2122 del 24 de julio de 2019, las partes llegaron a un acuerdo sobre la liquidación de algunos bienes de la sociedad conyugal, mas no sobre la liquidación de todos los bienes de esta, sin que a la fecha se hubiere hecho la respectiva liquidación, siendo procedente abrir el trámite liquidatorio, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso.

Acorde con la jurisprudencia de índole constitucional y con las normas legales que se citan como sustento de la presente decisión, en el presente caso es claro que la pretensión liquidatoria ya fue resuelta de común acuerdo entre las partes a través de la Escritura Pública No. 2.122 del 24 de

julio de 2019, allí claramente las partes a través de sus apoderados judiciales consignaron:

“...procedemos en nombre y representación de las demandantes a dar legal forma al acto o negocio de TRANSACCIÓN, que las partes han celebrado para evitar los inminentes procesos contenciosos de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho surgida entre las mismas, y de liquidación de la Sociedad Conyugal emanada del matrimonio posteriormente celebrado entre dichas compañeras permanentes. Ambas partes a vía de transacción ceden mutuamente libre y voluntariamente en sus pretensiones, por el común acuerdo y nosotros sus abogados, obedecemos los acuerdos de las mandantes, no sin antes explicarles los efectos jurídico-legales que el acuerdo está llamado a producir, de conformidad con el artículo 2649 y siguientes del Código Civil y recogiendo fidedignamente el acuerdo y en estricto acatamiento de las órdenes e instrucciones que como apoderados hemos recibido...”

Continúa el citado documento escriturario:

“CLÁUSULA PRIMERA. En virtud de esta transacción y para evitar el futuro proceso contenciosos de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, declarada por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, según sentencia 345 del 30 de noviembre de 2017 y la liquidación contenciosa de la Sociedad Conyugal disuelta por sentencia del 29 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Envigado, la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON transfiere a título de Dación en Pago y por gananciales a favor de la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, los siguientes bienes: I.I. Por esta transacción LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON transfiere a favor de BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y a título de dación en pago por los gananciales que le corresponde o le pudieren corresponder...” (se subraya por fuera del texto original).

Es decir, no cabe duda que las partes voluntariamente y de común acuerdo decidieron transigir acerca de los trámites de sus liquidaciones de la sociedad patrimonial, como conyugal y en tal sentido, queda prohibido al Juez, así como a las partes “*volver a entablar el mismo litigio*”, y al juzgador fallar sobre aspectos ya resueltos, dotando así de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico, máxime, se itera, cuando las partes de común acuerdo han decidido transar todo lo concerniente a su trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, como explícitamente quedó

consignado en la Escritura Pública No. 2122 de 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado,

Además, se configuran los requisitos para que la decisión que tomaron las partes, alcance el valor de cosa juzgada, en tanto existe sin lugar a dudas *identidad de objeto y de causa*, puesto que a través del trámite que nos ocupa, se persigue la Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta mediante sentencia 291 del 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se decretó el Divorcio, de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre las partes el 26 de febrero de 2014 en la Notaría Veintidós de Medellín y en el documento escriturario que se adosa como prueba, se consignó en su cláusula primera *“En virtud de esta transacción y para evitar el futuro proceso contenciosos de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, declarada por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, según sentencia 345 del 30 de noviembre de 2017 y la liquidación contenciosa de la Sociedad Conyugal disuelta por sentencia del 29 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Envigado”*; es decir, dicha pretensión ya se agotó, sobre el mismo objeto, que no es otro que liquidar la sociedad conyugal.

También se cumple a plenitud la *identidad de partes*, aquí la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, son las mismas partes intervinientes y quienes fueron vinculadas y obligadas recíprocas en el acuerdo de voluntades vertido en la Escritura Pública tantas veces citada donde se itera, de común acuerdo decidieron transigir lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, configurándose así todos y cada uno de los elementos constitutivos de cosa juzgada.

Acorde con lo anterior, la excepción previa de -TRANSACCIÓN – COSA JUZGADA alegada por la parte demandada, saldrá avante, al encontrarse probada la misma y en tal sentido, es procedente emitir sentencia anticipada con fundamento en lo normado en el artículo 278, inciso 2º, numeral 3º del Código General del Proceso, dado que se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de

la causa de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fue disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se decretó el Divorcio, de mutuo acuerdo del matrimonio civil, originado en la acción promovida por BIBIANA MONTOYA BLANDÓN frente a la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, quienes comparecieron a través de apoderado judicial.

En el escrito introductor, como previamente se advirtió, se solicita continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, asumiéndose conocimiento mediante proveído del 29 de octubre de 2020, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, notificar personalmente a la demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda, formulando excepciones previas.

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió sentencia decretando EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre las partes, quedando consecuentemente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre las señoras BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de las ex cónyuges MONTOYA- CASTILLO con el correspondiente registro civil de su matrimonio.

Conforme a lo anterior, resueltas las excepciones previas de forma favorable a la demandada, habida cuenta que probó que el acuerdo de transacción celebrado entre las partes liquidó la sociedad conyugal entre ellas existentes; acuerdo que fue consignado en la Escritura Pública No.

2122 del 24 de julio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, como quedó señalado en precedencia y se prueba documentalmente como se aprecia al interior del proceso; es decir, se prefirió acudir al trámite liquidatario vía notarial, antes que acceder al trámite procesal, lo cual es perfectamente válido, bajo el entendido que por cualquiera de las dos vías se puede realizar el citado trámite, ello, con el fin de evitar futuro proceso contencioso como así lo plasmaron en la referida Escritura, así las cosas, se dará por terminada la actuación aquí adelantada, teniendo en cuenta que es prohibido al juzgador fallar sobre aspectos ya resueltos; para el caso que nos ocupa, decidir nuevamente sobre la liquidación de la sociedad conyugal BLANDÓN-CASTILLO, porque las partes de común acuerdo decidieron sobre el particular y este acuerdo de voluntades lo vertieron en el documentos escriturario antes citado, se itera, con el fin de evitar en el futuro procesos contenciosos de liquidación de la sociedad conyugal, disuelta mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019 por este Despacho.

#### IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, frente a la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON, con fundamento en la cual el Despacho imprimió y adelantó el trámite liquidatario, ya se encuentra debidamente satisfecha a través de la Escritura Pública No. 2122 del 24 de julio de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Envigado, donde plasmaron el contrato de transacción al que libre y voluntariamente llegaron, no será acogida de manera favorable al configurarse el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA entre las partes y frente al mismo objeto, que no es otro, que la liquidación de su sociedad conyugal, como se consignó.

Se condenará en costas a la demandante, BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y a favor de la demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN.

#### V. DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara probada la EXCEPCIÓN PREVIA denominada TRANSACCIÓN - COSA JUZGADA, formulada por la demandada, LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE DESESTIMAN las pretensiones de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN frente a la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Se condena en costas a la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y a favor de la demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agenciasen derecho se fija la que corresponda a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Se ordena el archivo del proceso, en firme la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

i  
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0166  
Fijado hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Dora Isabel Hurtado Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775438f0f4711d9ea88344039a660ded7f33a78d35eba4aebbbfe74c7edalc**  
**01**

Documento generado en 27/10/2021 10:08:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**